

CG64/99

EXP. N. JGE/QPRD/CG/005/98

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Por escrito de fecha nueve de julio del año de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por la C. Lic. Lorena Villavicencio Ayala, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Yucatán.

Anexando la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, de fecha 30 de junio de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.
- 2.- Copia de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, de fecha 30 de junio de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- 3.- Copia del boletín de prensa N 01-VII-133 de la Coordinación de Prensa del CDE del PRI en Yucatán, membretado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 1 de julio de 1998, titulado: "FLAGRANTE ABUSO PRETENDE DESPOJAR AL PRI YUCATECO DE UNO DE SUS DIPUTADOS EN EL CONGRESO", "Conforme a la norma jurídica, ninguna resolución modificará la integración de los cabildos yucatecos ni de la LV legislatura".
- 4.- Las documentales, consistentes en las notas periodísticas siguientes:
- a) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "PRD no pudo colocar su segundo diputado" y "Myrna Hoyos, tras la sesión negó haber sido notificada del fallo", ambas del reportero Johnny Oliver Quintal.
- b) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Las legisladoras nos dejaron mal", del reportero Rafael Gómez Chi.
- c) Del Periódico, Por Esto! de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Un Panista, Luis Correa, en Gran Comisión", del reportero Johnny Oliver Quintal.
- d) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Denuncia el PRD: El Congreso no acata el fallo del Tribunal Federal Electoral".
- e) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Llamados en el Congreso a dejar atrás las consignas 'sectarias', y trabajar con respeto" y "resistencia civil del PRD ante el 'desacato' al Trife".
- f) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "El PRI declara inviable el fallo del Tribunal Federal" y "Era de la oposición la X diputación plurinominal".
- g) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Se caldea el ambiente postelectoral" y "Injusto que el PRI despoje de triunfos a oposición ".
- h) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Acusa a los diputados el partido del sol azteca".
- i) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Llaman al diálogo en el nuevo Congreso".
- j) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Continúa el desafío del PRI al fallo federal".
- k) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Reunión urgente sobe el caso de Yucatán".
- l) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Insiste el PRI: no procede el acuerdo de reasignar puestos plurinominales al PRD"
- m) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, tituladas "El Consejo Electoral se 'da por enterado' sin objeciones de la sentencia del Tribunal", "Debe acatarse sin reparo la sentencia del Tribunal" y "Yucatán, cerca de cerrar una 'página negra' de su historia".
- n) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "La reunión del Consejo Electoral y los acuerdos"
- o) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Movilización del PRD para exigir respeto al fallo del Trife" y "Silencio del Tribunal local sobre la resolución" y "No se sabe aún como quedará la integración del Congreso"
- p) Del Periódico, Por Esto! De fecha 3 de julio de 1998, titulado "Al Congreso del Estado, el caso "Peralta" y "PRD anuncia marcha desde Ticul" y "Diputación de Beatriz Peralta y Chacón, firme aún, según Prieto" y "PRI cree que no habrá sorpresa en el caso de la diputada plurinominal" y "Según Eduardo Sobrino, Congreso es sede de ilegalidad y desacato".
- q) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 3 de julio de 1998, titulado "Prolongada discusión en el CEE" y "Se cierra página de agravios electorales" y "Protesta perredista" y "Distribuyen Comisiones" y "Codiciado el voto del Sol Azteca".
- r) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "mano dura, pero 'con respeto y con la ley en la mano': Myrna", se acompaña dos fojas con fotos de Socorro Chablé.

- s) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "Sólo una presidencia en 12 comisiones camarales a PAN".
- t) Del Periódico, Por Esto! De fecha 4 de julio de 1998, titulado "Garantizan respeto a la prensa en el Congreso" y "Fuerza bruta hizo a un lado a la razón"
- u) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998 titulado "Haya algo más: Myrna Hoyos"
- v) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Inician diputados su primer 'round'" y "IP exige 'civilidad y respeto".
- w) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Entre dimes y diretes".
- x) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado " El PAN culpa a Cervera Pacheco del zipizape en el Congreso del Estado".
- y) Del Periódico, Reforma Novedades de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Se pelean legisladores".
- z) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "La mayoría Priísta rechaza resolución"
- aa) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "El PRD prepara dos nuevas actuaciones"
- bb) Del Periódico, Novedades de Yucatán de fecha 4 de julio de 1998, titulado "El PRD presentará hoy una demanda por el caso de Yucatán"
- cc) Del Periódico, Por Esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "No es posible: Congreso a TEPJF".
- dd) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "Antes que nada, respeto a Constitución: Zapata Bello".
- ee) Del Periódico, Por esto! de fecha 4 de julio de 1998, titulado "La diputación asignada a la ticuleña priísta es un hecho consumado, responde el Congreso del Estado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".
- ff) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "La sesión del Congreso, ofrecen acatar lo que diga la ley", tomado de la página de internet.
- gg) Del Periódico, Diario de Yucatán de fecha 2 de julio de 1998, titulado "Tampoco lo cumplieron 16 ayuntamientos del PRI en el caso de los 20 regidores perredistas -agrega.- Un directivo lleva su protesta a la Secretaría de Gobernación y pide a la dependencia que llame al 'orden' al Gobernador.- El PAN ofrece su apoyo a los inconformes.- Advertencia Priísta: Que no procede la resolución".
- "La sesión del Congreso, ofrecen acatar lo que diga la ley", tomado de la página de internet."
- 5.- Copia de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de julio de 1998, recaída al incidente inejecución de sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, dictada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.
- 6.- Copia de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de julio de 1998, recaída al incidente de inejecución de sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- II. Por escrito de fecha dos de septiembre del año pasado, signado por los CC. Lic. J. Enrique Ibarra Pedroza, y Dr. J. Eduardo Andrade Sánchez, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado el nueve del mismo mes, dentro del plazo legal concedido para el efecto, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, manifestando lo que a su derecho convino.
- III. Que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se dictó con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-001/99, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se revoco la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 16 de diciembre de 1998, por la que se declaro incompetente, para conocer de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó se emitiera nueva Resolución.
- IV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en el que se estimó dentro del considerando 7 lo siguiente:
- 7. Que del análisis del escrito de queja, con relación a la contestación presentada por el partido político denunciado y de los elementos probatorios aportados por la actora, se desprende lo siguiente:
- El Partido de la Revolución Democrática, formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, alegando sustancialmente, que en el desacato a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido denunciado y miembros del mismo incurren en responsabilidad que se traducen en infracciones a las obligaciones que consignan los artículos 23; 25, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, a), b), p) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su contestación, negó los hechos que se le imputan en el escrito de queja, manifestando además que las declaraciones referidas en las notas periodísticas y en el boletín de prensa, emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en aquella entidad, solo contenían, el desacuerdo manifiesto con las resoluciones emitidas por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, lo que en ningún momento dio lugar a que estas declaraciones pudieran ser consideradas como emitidas en contra de la moral, los derechos de terceros, o la provocación de algún delito que perturbara el orden público.

Que de acuerdo a los argumentos sustentados en el escrito de queja, en su respectiva contestación, en el razonamiento expuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-001/99, y del análisis que realizó esta autoridad electoral, se llega a la convicción que la queja que dio origen al presente procedimiento resulta infundada conforme a los siguientes planteamientos:

A) El Instituto Federal Electoral es el órgano constitucional y legalmente facultado para conocer y aplicar las leyes federales de la materia en la totalidad del territorio nacional. Tal conocimiento y aplicación coincide, territorialmente, con las jurisdicciones locales, toda vez que la función del Instituto no se restringe por el hecho de organizar elecciones federales, sino que su ámbito de competencia se extiende, conforme al artículo 41

constitucional, a vigilar la actuación de los partidos políticos nacionales en el ámbito de la propia legislación federal electoral.

Por lo que hace a las pruebas presentadas por el partido quejoso, cabe señalar que estas no acreditan hechos concretos imputables al partido denunciado ni constatan la supuesta alteración del estado de derecho y del normal funcionamiento de los órganos de gobierno aducida a cargo de militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, ante, esta autoridad el recurrente no presentó evidencias que acrediten la certidumbre de incumplimiento alguno a los preceptos legales invocados, ya que de acuerdo a los principios generales que rigen el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, las notas periodísticas exhibidas, para que estas tengan la eficacia que pretende el actor, deben estar necesariamente adminiculadas con otras pruebas, con el objeto de que se les pueda otorgar valor probatorio, por lo que en el caso concreto las notas periodísticas de referencia resulta ineficaz.

Debe tenerse en cuenta que se está en presencia de pruebas documentales privadas, mismas que son valoradas de acuerdo al artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, se atiende a las reglas de la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las mismas, sólo harán prueba plena cuando, de acuerdo a los elementos que obren en el expediente, los argumentos de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a la emisión del boletín de prensa identificado con el número 01-VII-133, de fecha 1 de julio de 1998, supuestamente emitido por la Coordinación de Prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y con lo cual igualmente pretende la quejosa acreditar la conducta negativa de militantes del partido denunciado generando con ello la alteración al estado de derecho y el normal funcionamiento de los órganos de gobierno del Estado de Yucatán, así como transgresión a los artículos 23, 25 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse al respecto, que a juicio de esta autoridad electoral, la referida emisión del boletín de cuenta por no estar acreditada su existencia no se le debe considerar valor probatorio eficaz, toda vez que no genera en el ánimo de esta autoridad la convicción ni la certeza jurídica de que dicho instituto político denunciado haya sido el autor del mismo, en virtud de que este documento carece de firma que acredite la autoría intelectual y material del mismo.

Sin embargo esta autoridad estima que el boletín en comento únicamente representa la expresión por parte del partido denunciado a una resolución contraria a los intereses de su partido, actitud que deja de manifiesto la garantía de libertad de expresión que tiene todo ente físico o moral de manifestar sus ideas, además de que con el mismo, tampoco se genera la conclusión de que se haya desacatado resolución alguna, ya que de otorgarle validez probatoria a dicho documento esta autoridad estaría atentando en contra a dicha libertad establecida en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Secundarias.

En efecto en el presente caso las notas periodísticas y el boletín de prensa exhibidos como pruebas por el Partido de la Revolución Democrática, no acreditan incumplimiento alguno de los artículos 23, 25 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del partido denunciado, en virtud de que lo único que demuestran son apreciaciones personales de los autores de las mismas, estos es de terceras personas ajenas a los intereses, tanto del partido denunciante como denunciado, ni ser el primero el autor de las mismas, razón por la que se concluye en este apartado que estas pruebas no acreditan formalmente violación a disposición legal alguna.

Por lo que hace a las pruebas exhibidas consistentes en las copias simples de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, así como de las copias de las resoluciones dictadas dentro de sus respectivos incidentes, tampoco del contenido de ellas se genera convicción suficiente para determinar que miembros del partido quejoso hayan incumplido lo señalado en los artículos 23, 25 y 38 del Código electoral, ni que con las mismas se pruebe de manera fehaciente inobservancia a los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos alteración al estado de derecho, ni el normal funcionamiento de los Organos de Gobierno del Estado de Yucatán, toda vez de que dichas documentales al ser copias carecen de la efectividad necesaria para ser tomadas en cuenta por esta autoridad, en virtud de que no fueron adminiculadas con otras para que al perfeccionarse y otorguen eficacia probatoria plena; sin embargo de las documentales en cuestión, esta autoridad solo desprende de las mismas, un procedimiento judicial, seguido ante las instancias competentes, a fin de dirimir conflictos postelectorales, originados con motivo del proceso electoral local en el Estado de Yucatán, en el que se ha observado a cabalidad, el debido principio de definitividad que debe imperar en todos los procesos electorales; sean federales, locales y municipales; así como su debido y oportuno cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, sin que hubiese habido necesidad de aplicar las medidas de apremio correspondientes, razón por la que se concluye que de acuerdo a las constancias que obran en este expediente, la presente queja es infundada, independientemente de lo establecido en los demás considerandos.

En el caso que nos ocupa, igualmente es necesario dejar establecida la diferencia entre las actuaciones de funcionarios de un órgano de gobierno y las atribuidas a militantes de un partido para estar en posibilidad de determinar en quien recae la responsabilidad por las conductas realizadas.

Es de señalarse que en el expediente en que se actúa, los CC. Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limbert Sosa Lara, con la investidura de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, realizaron diversas actuaciones con base en las cuales, el Partido de la Revolución Democrática a través de la presente queja, solicitó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que el mismo, había incumplido con obligaciones constitucionales y legales a su cargo.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el supuesto incumplimiento el partido quejoso, lo hizo consistir en la presunta desobediencia que los funcionarios mencionados con anterioridad, observaron respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, así como en los demás hechos que al incumplir las citadas sentencias, impidieron la toma de protesta y entrada en funciones del diputado y los regidores, cuya definitiva asignación se determinó en dichas resoluciones, alterando supuestamente el estado de derecho, el normal funcionamiento de los órganos del Gobierno del Estado de Yucatán y de un órgano del Poder Judicial de la Federación; obstruyendo con ello el ejercicio de la justicia federal.

En relación con la determinación de la responsabilidad que pudiese derivar de las conductas de referencia, conforme a derecho no debe existir duda alguna, que las decisiones adoptadas por la Mesa Directiva del Congreso Local del Estado de Yucatán, en cuanto a haber considerado sub-judice el Estado de las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-023/98, SUP-JRC-024/98, al haber agendado en el orden del día de la sesión del Congreso de 2 de julio de 1998, la discusión de si se acataba o no las resoluciones, y haber interpuesto los incidentes de inejecución de sentencia resueltos el 7 de julio del mismo año, son actos ejecutados por los citados funcionarios en ejercicio de un mandato derivado de las atribuciones que como integrantes del órgano del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, tuvieron que desahogar concretizando su actuación no en la suma de las voluntades individuales, sino en la voluntad colectiva cuya responsabilidad es sólo atinente al órgano de gobierno, al que pertenecían dichos funcionarios.

Es importante dejar establecido que si bien estas dos personas pueden ser militantes o pertenecer al Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que resulta irrelevante para el presente caso, toda vez que las actuaciones de éstas, están revestidas del Poder de Imperio que la Constitución Política del Estado Soberano de Yucatán, les otorga a funcionarios del Poder Legislativo, deviene con ello lo infundado de la queja que nos ocupa, en virtud de ser sus actuaciones el resultado de un acto de Soberanía estatal.

Esta autoridad conforme a las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 73 y 82, párrafo 1, inciso h) del Código electoral, en relación con los hechos y consideraciones de derecho planteadas por la recurrente en su escrito de queja respecto de la presente violación por parte del partido denunciado de diversos ordenamientos federales, a hecho un análisis exhaustivo de los razonamientos lógico-jurídicos y de las disposiciones específicas que en relación con los citados artículos 23, 25 y 82 del Código de la materia, a decir del quejoso establecen las obligaciones a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo anterior se analizaron, entre otros, los artículos 1 y 2, de la declaración de principios del partido citado; así como los artículos 1, 9, 10, 11, 21, 22, 53, 56, 57, 58, 61, 63, 68, 82, 83, 143, 151 y 152 de los estatutos del mismo, y artículos 3, 4, 5, 12 y 13 del código de ética partidaria de ese instituto político.

Del estudio realizado, así como de una interpretación sistemática y funcional a dichos preceptos, se concluye que por lo que respecta a las violaciones constitucionales y legales presuntamente a cargo del Partido Revolucionario Institucional, con los elementos de juicio aportados por la recurrente, no se cubrió el supuesto que llegue a permitir a esta autoridad sancionar al denunciado.

En efecto, si bien en los artículos de los documentos básicos citados, se establece una constante sobre el comportamiento que deben cumplir los militantes o miembros del partido aludido, respecto de la observancia de las obligaciones constitucionales y legales entre las que pudiese encontrarse el cumplimiento de sentencias de un tribunal, como fue el caso de las emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, en el caso que nos ocupa el recurrente no acreditó responsabilidad a cargo del partido denunciado, por la presunta vulneración a los artículos hechos valer, dado que de autos no se desprende la existencia de conductas que hayan implicado la transgresión a ninguna norma jurídica o disposición estatutaria del partido.

Las obligaciones y cargas contenidas en los documentos básicos relativos a la obligación de los militantes y miembros del partido denunciado de conducirse en todo tiempo con legalidad y transparencia en los términos que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias, no obstante la mención hecha por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja de que las mismas al no haber sido observadas por los militantes de dicho partido en los procesos electorales del Estado de Yucatán, llevados a cabo durante 1998, habían actualizado una violación grave, misma que, según la constatación de los argumentos y de los hechos comprobados en autos no han creado en esta autoridad una convicción con base en la cual se considere procedente sancionar al supuesto partido infractor.

En este orden de ideas, resulta inatendible la pretensión de la quejosa, toda vez que, de acuerdo a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, los CC. Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limbert Sosa Lara, en todo momento actuaron con el carácter de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, lo que impide que esta autoridad pueda considerar al Partido Revolucionario Institucional por el solo hecho de ser el partido a que pertenecen los funcionarios de referencia como infractor de los artículos presuntamente transgredidos, esto es el 23, 25 y 38 del Código Electoral, ni mucho menos a los dispuesto en sus estatutos.

B) Respecto del argumento hecho valer por parte del Partido de la Revolución Democrática con relación al presunto desacato en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; debe decirse que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad electoral llega a la plena convicción de que nunca llegó a existir, por lo tanto tampoco se llega a considerar que se haya incumplido o inobservado, lo establecido en los artículos 23, 25 y 38 del Código electoral, en razón de que no se acreditó la actualización de la figura del desacato.

Debe precisarse que esta autoridad electoral no considera que se haya configurado la figura del desacato, toda vez que este para que nazca a la vida jurídica debe existir declaración expresa, formal y legal por parte de la autoridad que haya emitido el acto o resolución, que considere no cumplido o ejecutado, lo que ella en su momento resolvió, para que se llegue a poder considerar legalmente la existencia del desacato.

En el caso que nos ocupa, al efectuarse el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, en el mismo hubo diversos incidentes electorales, esto es inconformidades tanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, como también a la elección de regidores y estas asignaciones al ser realizadas por la autoridad electoral estatal, les recayeron diversas inconformidades por parte del partido afectado por dichas asignaciones.

De acuerdo a lo anterior, la legislación electoral local en el Estado de Yucatán, prevé procedimientos judiciales electorales para que los partidos políticos puedan inconformarse ante la instancia respectiva, en su caso, se encuentra facultada para confirmar, modificar o revocar, la asignación realizada por la autoridad electoral estatal.

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recursos de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en contra de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional y de la respectiva expedición de constancias, recayéndole por parte de la autoridad electoral el número de expediente RI-47/998; así como su inconformidad a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, identificado con el número RI-040/998, también asignado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

No obstante ello, al ser adversas las resoluciones, a los intereses del Partido de la Revolución Democrática, este último con el derecho que les asiste constitucional y legalmente a los partidos políticos, promovió Juicios de Revisión Constitucional, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de junio de 1998, en los siguientes términos:

Expediente SUP-JRC-024/98:

"PRIMERO. Se REVOCA la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Yucatán dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Toca número RI-040/998.

SEGUNDO. En reparación de la violación constitucional cometida se MODIFICA la última parte del Considerando Séptimo del Acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el 31 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al criterio de 'resto mayo', para quedar en los siguientes términos: 'aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga un al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

Expediente SUP-JRC-023/98:

"PRIMERO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recuso de inconformidad interpuesto por el propio actor en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizadas por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakam, Tixmehac, Tetiz, Chichimila, Hocaba, Homun, Izamal, Chemax, Oxcutzcab y Tixcocob del Estado

de Yucatán, para quedar en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia."

No obstante que la legislatura del Estado de Yucatán, el día 27 de junio de 1998, fue instalada formalmente, debe de tomarse en cuenta que la completa integración de la misma quedó en suspenso, en virtud de que en dicha fecha aún se encontraba "sub-iudice", por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución de los expedientes citados anteriormente, resoluciones que si bien se emitieron el 30 de junio pasado, fueron confirmadas y causaron estado hasta el 7 de julio de 1998, en virtud de los incidentes de inejecución de sentencias interpuestos por la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Efectivamente, no fue sino hasta el 7 de julio del año próximo pasado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los incidentes en trámite conforme a los siguiente puntos resolutivos:

Expediente SUP-JRC-023/98

"PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente promovido por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de Yucatán.

SEGUNDO. Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-23/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria."

y Expediente SUP-JRC-024/98:

PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente, promovido por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de Yucatán

SEGUNDO. Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las 24 horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley y, en igual término, se informe sobre dicha cumplimentación a tal cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna, este tribunal espera se le obligue a usar de los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados."

Es importante dejar asentado que en los resolutivos transcritos, si bien en ambos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró infundados los incidentes de inejecución de sentencia interpuestos, previno a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, a fin de que no retuvieran la notificación de las sentencias emitidas, requiriendo a dicho órgano legislativo de informar a esa Sala los trámites y gestiones realizados para cumplir lo ordenado en dichas sentencias, bajo el entendido de que ese Tribunal Electoral esperaba que no se le obligara a hacer uso de los medios que la ley ha puesto en sus manos para el cumplimiento sus determinaciones.

A través de la prevención contenida en el último párrafo de los resolutivos transcritos, mediante la cual el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que no esperaba se le obligara a hacer uso de los medios que la ley pone en sus manos para hacer efectivas sus determinaciones, deja de manifiesto la inexistencia jurídica del supuesto incumplimiento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del partido denunciado y de sus militantes y miembros, con base en el presunto desacato a las sentencias comentadas, toda vez que de dicho texto se confirma que en ningún momento, el citado tribunal estuvo en la necesidad de aplicar medidas de apremio para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

En este mismo orden de ideas, por lo que se refiere al presunto incumplimiento de las sentencias en cuestión por parte de militantes del partido denunciado hecho valer como desacato, a juicio de esta autoridad electoral, no se llega a convalidar su procedencia, toda vez que, para que esta figura jurídica se configure en un procedimiento, debe de contar con un requisito sine qua non, siendo este, la debida, formal y legal declaración de la autoridad emisora de la resolución desacatada, por medio de una actuación judicial, pues la misma autoridad emisora de la resolución, a sido dotada por parte del legislador, de diversos instrumentos legales suficientes y eficaces para que se cumplan sus determinaciones judiciales.

De acuerdo a lo anterior, la figura del desacato no opera, ni nace a la vida jurídica, por la simple y unilateral declaración de una de las partes del litigio; toda vez que, se necesita invariablemente el pronunciamiento de la autoridad responsable que emitió la resolución, en donde conste judicialmente el incumplimiento a su determinación, debiéndose apoyar la misma en los diversos medios de apremio consagrados por el legislador en la ley electoral, siendo que en esta materia las medidas de apremio se encuentran contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en los artículos 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

"Artículo 32

- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas."

"ARTICULO 89.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32 de la Ley General podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho

Articulo 90.- En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la Sala competente, su Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiere derivarse."

Más aún el artículo 183 del Código Penal en Materia Federal, dispone en el sentido de la no existencia de la conducta por la que pretende sancionar al partido denunciado, toda vez que el citado Código de referencia establece:

"ARTICULO 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se considerará el delito de desobediencia cuando se hubiesen agotado los medios de apremio."

De lo anterior, es claro que al existir en la legislación electoral medios de apremio para que la autoridad electoral apoye el cumplimiento de sus determinaciones, como es el caso, se necesita una declaración de la misma en donde conste el desacato al cumplimiento de su resolución, y con antelación la fijación de alguna de las medidas de apremio que considere conveniente de acuerdo a su criterio.

De lo anterior se desprende a todas luces que en ningún momento se configuró el desacato hecho valer por la representante del Partido de la Revolución Democrática, por parte de miembro alguno del Partido Revolucionario Institucional; ni mucho menos se acredita el mismo con las constancias que obran en autos, lo cual hace patente que el partido quejoso en ningún momento acredito fehacientemente, que haya existido transgresión a los artículos 23, 25 y 38 del Código electoral, ni a los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, deviniendo con ello lo infundado del argumento del quejoso.

..."

III.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/CG/005/98, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Titulo Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el diecisiete de mayo del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, se declaró infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), l) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.